

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4008** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **SEMCA LTDA.** contra la Resolución CRC 3872 de 2012"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1369 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el 30 de marzo de 2012, mediante comunicación 201251829 la Comisión de Regulación de Comunicaciones dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria, ante la presunta vulneración del deber de remitir la información a esta Comisión de que trata la Resolución CRC 2959 de 2010.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 3872 del 3 de agosto de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso una sanción a **SEMCA LTDA.**, en adelante **SEMCA**, ante la vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de la Ley 1369 de 2009. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2012.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 17 de agosto de 2012, bajo el radicado 201233150, **SEMCA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3872 de 2012, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **SEMCA** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>1</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

**Segundo.** Que **SEMCA** conforme con el escrito presentado el día 17 de agosto de 2012, sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

En primer lugar señala el recurrente que atendiendo a que los datos de **SEMCA** se encontraban errados en los sistemas de información de la CRC y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC-, procedió a actualizarlos telefónicamente, con el fin de recibir los distintos requerimientos que pudieran generarse por parte de estas Entidades.

Manifiesta que atendiendo a que el sistema SIUST carece de los módulos necesarios para hacer el respectivo cargue de información, en los meses de marzo, abril y mayo del 2012 se hicieron las solicitudes respectivas, por medio del "FORMATO DE ASIGNACIÓN, CAMBIO O CANCELACIÓN DE CÓDIGOS" que aparece en el SIUST, con el fin que fuera asignado a **SEMCA** el sistema de módulos de reporte de información.

Señala que ante la falta de información por parte de la CRC, a **SEMCA** se le ha dificultado el reporte de información, dentro de los tiempos establecidos.

**Tercero. Que para resolver esta Comisión considera:**

En relación con los argumentos expuestos por **SEMCA**, resulta pertinente señalar en primer lugar que la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, en el numeral 7° de su artículo 20 dispone que la CRC puede requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna por parte de los Operadores de Servicios Postales, para dar cumplimiento a sus funciones.

Es así como la Resolución CRC 2959 de 2010, por la cual expidió el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, dispuso en su artículo 5° la obligación para estos operadores de suministrar la información establecida en la misma Resolución.

Ahora bien, contrario a lo dispuesto por el recurrente en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST- no existe registro alguno de la supuesta solicitud presentada por **SEMCA**, en los meses de marzo, abril o mayo de 2012.

Adicionalmente en el recurso de reposición interpuesto por **SEMCA**, no se aportó prueba alguna que permitiera evidenciar el efectivo registro en el SIUST del "FORMATO DE ASIGNACIÓN CAMBIO O CANCELACIÓN DE CÓDIGOS", para dar cumplimiento al reporte de información al cual se encuentra obligado en virtud de la Resolución CRC 2959 de 2010, tal y como se puede evidenciar en el expediente administrativo<sup>2</sup> que contiene la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo anterior, es preciso considerar que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como lo expuesto por el recurrente según lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, se convierte en una mera afirmación, al no haber probado el supuesto registro en el SIUST de la solicitud para que le fuesen asignados los módulos necesarios para dar cumplimiento al suministro de información dispuesto por la Resolución CRC 2959 de 2010. En efecto, en la Sentencia referida se indica lo siguiente:

**"No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."** (NFT)

<sup>2</sup> 9000-7-35

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Lo anterior evidencia entonces, que la CRC no puede tomar como pruebas la simple afirmación expuesta por **SEMCA**, según la cual en los meses de marzo, abril y mayo, llevó a cabo el registro de la solicitud para que le fuesen asignados los módulos necesarios para dar cumplimiento al reporte de información, ya que como previamente se ha expuesto, en el expediente que contiene esta actuación administrativa no existe prueba alguna que permita verificar la veracidad de lo expuesto por el recurrente.

Por otra parte, si bien, no existe prueba alguna del supuesto registro efectuado por **SEMCA** en los meses de marzo, abril y mayo, de la solicitud de asignación de los módulos necesarios para dar cumplimiento al suministro de la información requerida por la CRC, el día de interposición del recurso que se resuelve mediante el presente acto administrativo, esto es el 17 de agosto del 2012, **SEMCA** llevó a cabo dicha solicitud ante la CRC a través de comunicación radicada internamente bajo el número 201233152, a la cual se dio oportuna respuesta mediante comunicación con radicado de salida 201255035 del 24 de agosto de 2012, en la que esta Entidad informó a **SEMCA** que se habían surtido las modificaciones solicitadas.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que contrario a lo manifestado por **SEMCA** en el recurso de reposición objeto de estudio, la solicitud de permiso para efectuar el reporte de información requerido por la Resolución CRC 2959 de 2010 se surtió con posterioridad a la expedición del acto recurrido, esto es la Resolución CRC 3872 de 2012, por lo cual contrario a lo que afirma el recurrente el no cumplimiento por parte de **SEMCA** en la obligación en cuestión, no se debió a una ausencia de suministro de información por parte de la CRC.

Finalmente es de mencionar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **SEMCA** no ha procedido a dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010.

Por las consideraciones expuestas, los argumentos expuestos por el recurrente no proceden.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **SEMCA LTDA.** contra la Resolución CRC 3872 del 3 de agosto de 2012.

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de **SEMCA LTDA.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **SEMCA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 NOV 2012

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Director Ejecutivo

C.C.9/11/2012, Acta 844

MPT/CGT

<sup>5</sup> "De modo general **no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor**, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados" (NFT) En: CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 6 de agosto de 2009. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

<sup>6</sup> 9000-7-35